



Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Decidir de oficio la desacumulación de las penas impuestas al PL JULIÁN ANDRÉS CHAVARRIAGA ALZATE con C.C. No. 1.087.550.731 privado de la libertad en el CPAMS Girón, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.1 Mediante proveído del 15 de marzo de 2017 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira decreta la acumulación jurídica de las penas impuestas en contra de JULIÁN ANDRÉS CHAVARRIAGA ALZATE, en relación con las siguientes sentencias:

1.1.1. La proferida el 26 de mayo de 2016 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia (Risaralda), por el delito de homicidio en grado de tentativa, hechos acaecidos el 10 de febrero de 2016 en detrimento de Danóver Stiven Ríos Restrepo y en la que se le impone pena de 104 meses de prisión. Rad. 66400-60-00-0064-2016-00104-00 y,

1.1.2 La emitida el 29 de julio de 2016 por el mismo Juzgado de conocimiento, por similar delito, ahora en la humanidad de Elkin Ceballos Giraldo e igual pena, por hechos ocurridos el 5 de febrero de 2014, en contra de. Rad. 66400-60-00-064-2014-00115-00.

El argumento para decretar la acumulación jurídica de penas se limita al siguiente párrafo:

*"Al analizar los expedientes, hallamos que en el caso del señor **JULIÁN ANDRÉS CHAVARRIAGA ALZATE** es procedente la aplicación de la norma referida, eso sí, en los dos primeros casos referenciados, por tratarse de comportamientos criminales conexos y que por razón de de (sic.) la ruptura procesal dio como lugar a que fueran dos funcionarios diferentes los que impusieran las sanciones." (fol. 30 vto. último cuaderno).*



1.2 El 31 de agosto de 2017, el mismo juzgado realiza nueva acumulación jurídica, ahora en relación con la sentencia del 3 de febrero de 2017 del Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Manizales, con pena de 24 meses de prisión y multa de \$17.166.237,50, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por hechos acaecidos el 23 de julio de 2010; estableciéndose como pena acumulada la de 184 meses de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas; dejándose de lado la pena pecuniaria. Rad. 11001-60-00-017-2010-06382.

Para fundamentar esta segunda acumulación copia y pega el argumento de la primigenia.

2 DE LA DESACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.

2.1 Este Despacho al avocar el conocimiento de estas tres sentencias acumuladas dejó sentado que el penado se encontraba privado de la libertad desde el 10 de febrero de 2016, que es cuando es capturado en flagrancia y se le impone medida de aseguramiento privativa de la libertad al interior de centro carcelario (núm. 1.1.1).

2.2 Al afirmar el penado que se encontraba preso desde el 5 de febrero de 2014 y no desde el 10 de febrero de 2016, se indaga con el juzgado de conocimiento y el Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías de La Virginia quien realizó las audiencias concentradas, certificándose que en efecto JULIÁN ANDRÉS CHAVARRIAGA ALZATE se encuentra privado de la libertad desde el 5 de febrero de 2014 que se le impone medida de aseguramiento domiciliaria por el delito de tentativa de homicidio dentro del consecutivo 66400-31-89-001-2014-00055-00 (núm.1.1.1), por el cual nunca se le otorgó libertad, por el contrario, estando bajo esta restricción de movilidad comete el otro delito en contra de la vida, imponiéndosele en esta segunda oportunidad medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro carcelario (núm. 1.1.2).



2.3 El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal dispone que las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se apliquen también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos.

Agrega el inciso segundo que no podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al procedimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, **ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviera privada de la libertad.**

2.4 Así las cosas, la acumulación jurídica de penas decretada el 15 de marzo de 2017 por el Juzgado Tercero homólogo de Pereira no es procedente, en tanto que el delito contra la vida perpetrado el 10 de febrero de 2016 (núm. 1.1.1) lo ejecuta estando privado de la libertad con detención domiciliaria (núm. 1.1.2), sumado a ello, no es cierto que las conductas delictivas sean conexas, como escuetamente se dijo en el pronunciamiento sin valoración alguna, puesto que no se da ninguna de las causales establecidas en el art. 51 de la Ley 906 de 2004, esto es: (i) que el delito haya sido cometido en coparticipación criminal; (ii) la comisión de más de un delito con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar y (iii) la comisión de varios delitos, cuando unos se han realizado con el fin de facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros; o con ocasión o como consecuencia de otro.

Y ello es así porque las dos conductas en contra de la vida las perpetra el sentenciado motu proprio, sin unidad de tiempo ni lugar, o para facilitar la ejecución de otro delito, procurar su impunidad o como consecuencia de otro, sino porque: la acaecida el 10 de febrero de 2016 en Danóver Stiven Ríos Restrepo es por cuanto *"ese pelado merecía las puñaladas por sapo por querer voltear a todo el mundo y por contar todo a la policía"* - según sus propias palabras - y, la desarrollada el 5 de febrero de 2014 en Elkin Ceballos Giraldo fue por la pérdida de unos zapatos de aquél que éste había empeñado y había dejado vencer el tiempo para recuperarlos.



2.5. Por consiguiente, atendiendo que las decisiones de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad no tienen ejecutoria material sino formal, en respeto del principio de legalidad y en acatamiento a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 139 de la Ley 906 de 2004 que establece la obligación a los jueces de corregir los actos irregulares se desacumularán las sentencias proferidas en contra de JULIÁN ANDRÉS CHAVARRIAGA ALZATE.

En consecuencia, se dispone la remisión del expediente con Rad. 66400-60-00-064-2014-00115-00 al Juzgado Curto homólogo de la ciudad, pues a ese Despacho había sido repartido con el NI 17044, dejándose sentado que en razón del mismo el penado permaneció privado de la libertad desde el 5 de febrero de 2014 que es capturado en flagrancia y se le impone medida de aseguramiento domiciliaria, hasta el 9 de febrero de 2016, pues al día siguiente es nuevamente capturado en flagrancia e impuesta medida de aseguramiento intramural que hoy en día viene cumpliendo.

2.6 Ahora, en relación con la sentencia que acá se ejecuta (núm. 1.1.1) y la restante (núm. 1.2), se hallan satisfechos los requisitos para realizar la acumulación jurídica de penas, toda vez que: (i) se trata de penas de la misma índole – de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas –, en la cual se le negaron los subrogados (ii) ninguna de las sentencias se encuentra ejecutada; (iii) no se cometieron estando el ajusticiado privado de la libertad, puesto que el punible en contra de la salud pública se realiza el 23 de julio de 2010, es decir, antes de la imposición de la medida de aseguramiento domiciliaria que se profiere el 5 de febrero de 2014; (iv) la primera sentencia en el tiempo es del 26 de mayo de 2016 - núm. 1.1.1 - y los hechos de la que se acumula son del 23 de julio de 2010 -núm. 1.2 - por lo que bien se puede acudir a las normas propias del concurso de hechos punibles, contenidas en el artículo 31 del Código Penal.

2.7. De acuerdo con la citada norma, la persona que incurra en un concurso de conductas punibles quedará sometido a la pena establecida para la conducta más grave, aumentada hasta en otro tanto, sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas, y en ningún caso, el límite máximo de sesenta (60) años.



2.8 En este caso la pena base es la de 104 meses de prisión de la primera sentencia - núm. 1.1.1.- que se incrementara en el 50 % de la proferida el 3 de febrero de 2017, esto es 12 meses, para quedar en definitiva como pena principal la de 116 meses de prisión y multa de \$17.166.237,50, y como accesoria la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena restrictiva de la libertad.

En el evento de habersele impuesto pena pecuniaria por concepto de indemnización de perjuicios en punto del delito contra la vida de Danóver Stiven Ríos Restrepo, ésta se mantendrá incólume; por lo que por ante el CSA se oficiará al fallador a efectos de que informe si se adelantó el respectivo incidente de reparación integral.

2.9 El incremento aludido obedece a la gravedad de la conducta punible por la que fue condenado dentro del proceso a acumular, puesto que, con dolo directo pretendió sacar del país sustancias estupefacientes a través de la oficina de correos postales, sin afligirle el daño que causa el flagelo de los estupefacientes, sobre todo en los niños y la juventud, con por lo que se demuestra la necesidad de la pena y la función que ésta debe cumplir.

2.10 En cuanto a la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena como consecuencia de la acumulación jurídica, al tenor de lo dispuesto en el art. 63 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, y la prisión domiciliaria conforme el art. 38 B ibidem, éstas no resultan factibles en atención al monto de la pena impuesta - supera los 4 años establecidos para aquélla - y el mínimo regulado por el legislador para ésta en el delito de homicidio es superior a los 8 años.

2.11. En consecuencia, se integrará bajo una sola cuerda procesal, esto es bajo el Rad. 66400-60-00-0064-2016-00104-00 (NI 4874), la sentencia proferida con Rad. 11001-60-00-017-2010-06382 que vigilaba el Juzgado Quinto homólogo de esta ciudad con NI 7513.

2.12. Se deja sentado que en razón de las sentencias que hoy se acumulan **JULIÁN ANDRÉS CHAVARRIAGA ALZATE** se encuentra privado de la libertad desde el 10 de febrero de 2016.



3 DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 Mediante proveído del 25 de noviembre de 2020 se niega al sentenciado la prisión domiciliaria impetrada con fundamento en el art. 38G del C.P. toda vez que para entonces no había superado la mitad de la pena de prisión acumulada y sumado a ello uno de los delitos por los que fuera condenado se encontraba inmerso entre las prohibiciones consagradas por esta norma, esto es el de tráfico de estupefacientes al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del art. 376 ibidem.

3.2 Al momento de notificarse esta decisión el ajusticiado a mano alzada consigna la palabra "APELO LA DOMICILIARIA", que posteriormente sustenta afirmando haber superado la mitad de la pena acumulada impuesta en su contra, pues su detención data del 5 de febrero de 2014 y no desde el 10 de febrero de 2016 como se consignó en el auto.

3.3 Bajo estas consideraciones y de conformidad con el art. 478 de la Ley 906 de 2004, se concederá la apelación del mismo para ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia (Risaralda) en el efecto suspensivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: DESACUMULAR las sentencias acumuladas por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira mediante proveídos del 15 de marzo y 31 de agosto de 2017, en favor del PL JULIÁN ANDRÉS CHAVARRIAGA ALZATE por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR en consecuencia el expediente con Rad. 66400-60-00-064-2014-001115-00 al Juzgado Curto homólogo de la ciudad, pues a ese Despacho había sido repartido con el NI 17044, anexándose copia de esta decisión.

NI: 4874 Rad. 064-2016-00104
C/: Julián Andrés Chavarriga Alzate
D/: Homicidio
A/: Desacumulación jurídica de penas
Ley 906 de 2004



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

TERCERO: DECRETAR la acumulación jurídica de penas impuestas a PL JULIÁN ANDRÉS CHAVARRIAGA ALZATE, en relación a las siguientes sentencias:

- La proferida el 26 de mayo de 2016 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia (Risaralda), por el delito de homicidio en grado de tentativa en Danóver Stiven Ríos Restrepo, hechos del 10 de febrero de 2016 con pena de 104 meses de prisión. Rad. 66400-60-00-0064-2016-00104-00 (NI 4874) y,
- La emitida el 3 de febrero de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Manizales, con pena de 24 meses de prisión y multa de \$17.166.237,50, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por hechos acaecidos el 23 de julio de 2010. Rad. 11001-60-00-017-2010-06382.

SEGUNDO: FIJAR como sanción acumulada principal en contra de JULIÁN ANDRÉS CHAVARRIAGA ALZATE la de ciento dieciséis (116) meses de prisión y multa de \$17.166.237,50, y como accesoria la de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena restrictiva de la libertad, conforme lo expuesto en precedencia; dejándose incólume las condenas por perjuicios si las hubiere.

TERCERO: NEGAR el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como consecuencia de la acumulación jurídica de penas acá decretada.

CUARTO: ESTABLECER que, en adelante la vigilancia de la pena acumulada conformará una sola unidad bajo el NI 4874; por lo que se dispone por ante el CSA remitir copia de esta decisión al CPAMS Girón, la Fiscalía General de la Nación y las demás entidades a las cuales se les informara de las sentencias de condena hoy acumuladas.

QUINTO: ESTABLECER que el PL JULIÁN ANDRÉS CHAVARRIAGA ALZATE se encuentra privado de la libertad en razón de esta nueva acumulación jurídica de penas desde el 10 de febrero de 2016.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra las anteriores decisiones proceden los recursos de Ley.



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

SÉPTIMO: SOLICITAR por ante el CSA al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia – Risaralda, se sirva informar si en razón de la sentencia de condena proferida por ese Despacho el 26 de mayo de 2016 en contra de JULIÁN ANDRÉS CHAVARRIAGA ALZATE con Rad. 66400-60-00-0064-2016-00104-00, se adelantó incidente de reparación integral.

OCTAVO: CONCEDER para ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia – Risaralda el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado en con contra del auto del 25 de noviembre de 2020, en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez